



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Dirección Regional de Salud

N° 1137 -2024- DG-DIRESA LIMA- GRDS-GRL



Resolución Directoral

Huacho, 12 NOV. 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 3334096 y acumulados, el cual contiene el Informe N° 081-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-ST, de fecha 24 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, hace referencia que todos los funcionarios y servidores públicos, están al servicio de la Nación, enarbolando con ello las normas de conducta para el adecuado cumplimiento de la función pública.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”*. Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normatividad vigente.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigor a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento. En tal sentido los Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) que se instauren desde el 14 de Setiembre 2014, se regirán por la Ley N° 30057 y su reglamento.

Que, la Dirección Regional de Salud de Lima, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la política regional y nacional de salud y enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos del sector, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2015-PRES, de fecha 14 de mayo de 2015, se define como entidad pública Tipo B, a la Dirección regional de Salud de Lima; enmarcando la potestad disciplinaria de la Dirección Regional de Salud de Lima en el literal a) del numeral 5.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por tanto se encuentra facultada para tramitar los Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC- “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.”

Que, de conformidad con el Segundo párrafo del artículo 92° de la LSC, el Secretario Técnico, que de preferencia es abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública; asimismo, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.



Que, del mismo modo, el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" ha precisado que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1154-2023-GRL-GRDS-DIRESA LIMA/DG, de fecha 20 de Diciembre de 2023, se me asigna como Secretario Técnico de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Lima, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima, en adición de funciones como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Lima de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC2, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado, procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales de abstención se encuentran descritas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Que, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 indica "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida", en los siguientes casos (...) el numeral 3. Indica "Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel"

Que, el artículo 100° del TUO de la Ley N° 27444 indica "La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento".

Así, también en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1460-2023-SERVIR/GPGSC, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en cuanto a la abstención del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha precisado lo siguiente: *En caso el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de tomar conocimiento de la denuncia o reporte, advirtiera que se encontrara inmerso en alguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponderá seguir el trámite previsto en los artículos 100 y 101 de la citada norma, a fin de que el Titular de la entidad (con exclusión de los gobiernos regionales y locales) designe al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario Suplente.*

Que, mediante Resolución Directoral N° 1154-2023-GRL-GRDS-DIRESA LIMA/DG, de fecha 20 de Diciembre de 2023, se asigna como Secretario Técnico de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Lima, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima, en adición de funciones al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Lima de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Lima.

Que, mediante Informe N° 81-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-ST, el Mag. Abog. Miguel Angel Camino Castillo, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios (e) de la Dirección Regional de Salud de Lima – DIRESA LIMA, plantea abstención, manifestando que mediante Memorandum N° 1180-2024-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-OEGDRRH, emitida por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remite el Expediente Administrativo N° 3334096, la misma que contiene el Informe de Control Específico N° 022-2024-2-0637-SCE denominado Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad – Dirección Regional de Salud Lima -Huacho – Huaura – Lima sobre "Uso irregular del camión con placa de rodaje EGQ-273, propiedad de la Dirección Regional de Salud Lima, contrario a los fines y objetivos institucionales", donde en el Apéndice N° 1, se encuentra la relación de personas comprendidas en la irregularidad y considerando que se encuentra inmersa en la causal de abstención señalada en el numeral 3) del artículo 99° del Texto



